

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014**

Fijación estado

24/02/2017

y

24/02/2017

Fecha: 22/02/2017

Entre:

4

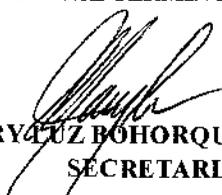
Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante /Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fecha Inicial	Fecha de V/miento	Cuaderno
15001333101420110020000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto ordena oficiar	22/02/2017	24/02/2017	24/02/2017	1
15001333101420110021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE BARRERA CHIAPARRO	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto ordena oficiar	22/02/2017	24/02/2017	24/02/2017	1
15001333101420120000100	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ALVARO BERRERA OCHOA	UNION TEMPORAL FORESTAL SAMACA	Auto ordena emplazamiento	22/02/2017	24/02/2017	24/02/2017	1
15001333101520060000900	Ejecutivo	Sin Subclase de Proceso	FINDETER S.A.	MUNICIPIO DE GACIANTIVA	Auto requiere	22/02/2017	24/02/2017	24/02/2017	1
15001333170120110001500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NILSON ARMANDO ACOSTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso apelación	22/02/2017	24/02/2017	24/02/2017	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EXPRESO LOS PATRIOTAS	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	Auto decreta práctica pruebas	22/02/2017	24/02/2017	24/02/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

24/02/2017

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ**  
**SECRETARIA**



697

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2012

**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL B&B  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAMACA- CONSORCIO FORESTAL SAMACA  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2012-00001-00  
**ACCIÓN:** CONTRACTUAL

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, encontrando que el apoderado de la parte demandante, se pronunció respecto del requerimiento realizado en auto anterior, así fue allegado el aviso remitido al **CONSORCIO FORESTAL SAMACA**, no obstante se advierte informe de la empresa de correos, señalando que No reside.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que se ha enviado notificaciones a las direcciones aportadas, y no se ha logrado surtir las mismas. Por lo anterior y dando aplicación a lo preceptuado en los arts. 315 num 4 del C.P.C, y comoquiera que el **CONSORCIO FORESTAL SAMACA** fue vinculado de oficio por el despacho en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO de la parte pasiva**, y atendiendo a que no existe otra dirección para notificarlos se hace necesario proceder a su emplazamiento conforme lo dispone el art. 318 del C.P.C.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita al despacho que le sean remitidas comunicaciones a su correo electrónico con el fin de notificarse de las providencias conforme lo señala el art. 5 de la ley 1437 de 2011. Al respecto señala el despacho, que como este proceso se rige por la normatividad del C.C.A, no es posible modificar su forma de notificar las providencias que se profieran en este proceso, No obstante, para que la parte demandante pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, el despacho, ordenará que por secretaría, le sea comunicado el estado al actor a través del correo electrónico señalado a folio 691.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

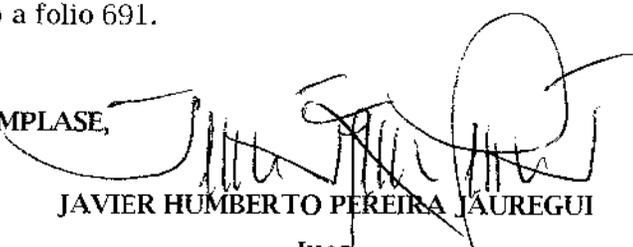
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del **CONSORCIO FORESTAL SAMACA**, en los términos previstos en el Art. 318 del C.P.C. Los medios para realizar la publicación del Edicto serán los diarios de amplia circulación nacional: EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

**SEGUNDO:** INSTAR al apoderado de la parte demandante, para que reclame en la Secretaría, el edicto respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y realice lo que le corresponde como parte interesada. Líbrese oficio con las advertencias de ley.

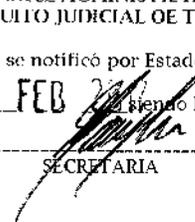
**TERCERO:** Por secretaria, comuníquese el estado al actor a través del correo electrónico señalado a folio 691.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**

Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado X <u>4</u> de
HOY, <b>24 FEB</b> 2012 a las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14acimintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2017

DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - SECRETARÍA JURÍDICA
RADICACIÓN:	150013331014201100211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de julio de 2014 y del 03 de diciembre del 2015 (fls. 618 y vto, 641 y ss) proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se libraron los oficios respectivos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la POLICÍA NACIONAL con el fin de recaudar las pruebas que se requieren para el desarrollo del proceso de la referencia.

En respuesta de lo anterior<sup>1</sup> a la fecha 29 de septiembre de 2016 el Fiscal Quinto Local UCP. Dr. JAIME ALBERTO CASTILLO CASTELLANOS, informó que para dar respuesta a la solicitud es necesario el Número de la Noticia Criminal dentro de la cual está relacionado el mencionado rodante, ya que el Sistema de radicación de la Fiscalía General de la Nación no permite obtener datos en relación con los vehículos que son retenidos o inmovilizados por los agentes de tránsito, sin embargo, dicha información puede ser consultada ante la respectiva Secretaría de tránsito a la cual se encuentra adscrito el mencionado uniformado. Sin embargo, observa el Despacho que a folios del 686 al 741 obra FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL allegado por parte de la parte interesada dentro de las presentes diligencias, por ende se entenderá allegada la citada prueba.

En cuanto a la prueba documental<sup>2</sup> el pasado 03 de octubre del 2016 el señor JUAN DARÍO RODRIGUEZ MARTÍNEZ - Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, allegó respuesta mediante la cual informó que "... una vez verificados los acervos documentales que respondan en el Archivo del Centro Automático de Despacho CAD para el año 2008, se halló el siguiente registro "FECHA: 05/02/2008, HORA:12:40, CASO: 942, MEDIO: 112, DESCREPCIÓN DEK CASO: TAXI ARROLLA A UN MENOR, DIRECCIÓN DEL CASO: FRENTE AL B. EL GUAYABITO, INFORMA: CIUDADANO, POLICIAL: PT. SANDOVAL". Cabe señalar que no se evidenció información adicional que guarde relación con el requerimiento. (Anexo copia de los folios 110 y 111 del libro de Anotaciones de Llamadas ingresadas por medio del Número de Emergencia 112, en dos (02) folios y copia de los folios 1 y folio 600 de cierre y apertura del respectivo libro, debidamente autenticadas).

Por otra parte y teniendo en cuenta que el requerimiento data del año 2008, se elevó solicitud al jefe del Grupo de Gestión Documental del Departamento de Policía Boyacá, con el fin de verificar si en esa dependencia reposa información atinente al caso mencionado en el numeral anterior, a lo cual manifiesta que no se encontró algún tipo de registro documental relacionado con la solicitud. (Anexo comunicados Oficiales Nros. S-2016-036379-DEBOY-CAD y S-2016-036529-DEBOY-GUGED en dos (02) folios)...".

<sup>1</sup> Fls. 671

<sup>2</sup> Fls. 672-679



Finalmente observa el Despacho que no obra en el expediente la prueba decretada de oficio consistente en requerir al **Municipio De Tunja-Secretaría De Hacienda** con el fin de que informe los pagos realizados por el señor **JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO** en razón a la facilidad de pago contenida en la resolución N° 1144 de fecha 07 de diciembre de 2012 expedida por dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OFICIAR al Municipio de Tunja-Secretaría de Hacienda para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe con destino a esta dependencia los pagos realizados por el señor **JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO**, a razón de la facilidad de pago contenida en la resolución N° 1144 del 07 de diciembre del 2012, expedida por dicha dependencia.**

Remítase los oficios vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Jue7

*Laff/sro*

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° <u>4</u> de HOY <u>24 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
---



152

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** NILSON ARMANDO ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001-333-17-01-2011-00015-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se decide sobre la justificación presentada por el apoderado de la parte aetora, por su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. (fls. 149-150)

### 1.- Antecedentes

Con ocasión de la sentencia condenatoria dictada dentro de las presentes diligencias (fls. 358-384), y con ocasión de los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, visibles a folios 387 a 391 y 392 a 394, respectivamente, se llevó a cabo la audiencia de conciliación post fallo al tenor del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el 25 de enero de 2017 (fls. 146-147), diligencia dentro de la cual se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá presentado por la entidad demandada en cita.

Así mismo, se dispuso que el Despacho no se pronunciaría con respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante su inasistencia a la diligencia, hasta tanto no precluyera la oportunidad legal que tiene la parte recurrente que no asiste para justificar o no su inasistencia.

### 2.- Consideraciones del Despacho

El parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1198, dispone:

*“Sanciones por inasistencia. Derogado por el literal c), art. 626. Ley 1564 de 2012. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:*

(...)

*Parágrafo. Son causales de justificación de la inasistencia:*

*1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.*

*2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.*



*El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.* -Negrilla y subraya fuera de texto-

En concordancia con el mandato anterior, el Abogado FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, quien funge como apoderado de la parte demandante desde la génesis de las presentes diligencias, presentó escrito de justificación de inasistencia el 1º de febrero de 2017, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación post fallo, dentro del cual manifiesta que por razones de fuerza mayor no pudo acudir a la audiencia de conciliación programada para el día 25 de enero del año en curso, adjuntando escrito por medio del cual el Médico Octavio Peña Lemus, hace constar que atendió en consulta médica al Profesional del Derecho en esa misma fecha, quien ameritaba incapacidad médica por un día a partir de la fecha, por presentar diagnóstico de "*enfermedad diarreica aguda*". (fls. 149-150)

Valorados los argumentos expuestos por el accionante, y teniendo en cuenta que los mismos se encuentra debidamente soportados, y que los hechos indicados encuadran en la segunda de las causales de justificación de inasistencia contenidas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, se tendrá por justificada su inasistencia, y en consecuencia, por ser *procedente*, presentado en *oportunidad* y con observancia de los requerimientos legales descritos en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación elevado por la parte actora en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2016, dictada en el *sub lite*.

Así mismo, se deberá tener en cuenta que en audiencia de conciliación post fallo de 25 de enero de 2017, fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en contra de la misma providencia. (fls. 146-147)

En consecuencia, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** TÉNGASE por justificada la inasistencia del Abogado FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, como apoderado judicial de la parte actora, a la audiencia de conciliación post fallo celebrada el 25 de enero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

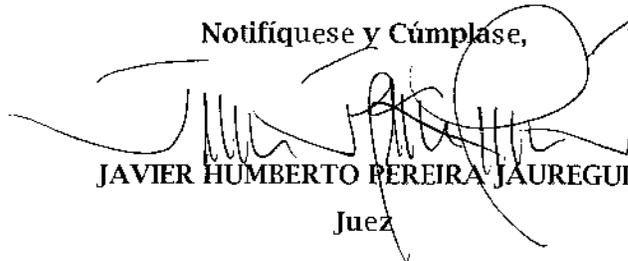
**SEGUNDO.-** CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora mediante escrito que obra a folios 387 a 391, contra la sentencia de veintiuno (21) de septiembre de 2016, dictada dentro de las presentes diligencias.



TERCERO.- ADVIÉRTASE que en audiencia de conciliación post fallo llevada a cabo el 25 de enero de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de primera instancia dicta dentro del presente proceso de reparación directa.

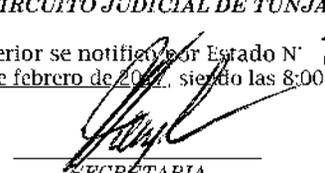
CUARTO.- En firme esta providencia REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado a la oficina judicial y sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

*Njone*

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY 24 de febrero de 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
---



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2017

DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA  
RADICACIÓN: 150013331015-2006-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, se advierte que a folio 525 a 526, reposa memorial con anexo de liquidación del crédito aportado por el apoderado del litis consorte de la parte demandante.

También se allega memorial suscrito por la abogada LINA XIMENA BERNAL HOLGUIN, mediante el cual anexa poder conferido por el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, y solicitud de notificación de las actuaciones al correo institucional del municipio y al correo personal.

Para resolver, lo primero es referente al poder conferido por parte del MUNICIPIO DE GACHANTIVA, para el efecto el despacho encuentra procedente reconocerle personería a la abogada LINA XIMENA BERNAL HOLGUIN en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 528.

En relación, a la solicitud que eleva la apoderada de la entidad demandada, referente a que

le sean notificadas las actuaciones procesales vía correo electrónico, debe decir el despacho que la forma de notificación de este proceso es por estado, conforme lo prescribe el Código de Procedimiento Civil hoy C.G.P, luego no es posible efectuarlas vía correo electrónico, no obstante, y atendiendo a que el apoderado de la parte actora, aporta su correo electrónico a folio 525, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordenara que por secretaria, se remita comunicación a los correos de las partes.

De otra parte respecto del memorial donde se aporta la liquidación del crédito, debe señalar el despacho, que en auto proferido en fecha 26 de agosto de 2015 (fls. 508 y ss), el despacho se pronunció respecto de esta solicitud, donde en su momento se concluyó que al hacer una interpretación integral del memorial, lo que realmente solicita la entidad reconocida como Litis consorte de la parte demandante, es una *reliquidación del crédito* dentro del proceso de la referencia, así el Consejo de Estado, frente al tema en auto de 13 de noviembre de 2003, señaló que *el simple retardo en la entrega no imputable a la parte ejecutada, por sí solo no generará la reliquidación del crédito*<sup>1</sup>; de donde se concluye que

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962. C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Lo cual se reitera por el Consejo Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia 3 de diciembre de 2008. Apelación de auto que improbo la reliquidación. 3 de



que no basta el simple paso del tiempo para que proceda la reliquidación del crédito, pues es claro que la reliquidación procede en casos específicos, esto es, *cuando se presenta un pago parcial, hay voluntad de pago por parte del demandado o hay remate de bienes*, pues de lo contrario tal actuación resultaría inocua y generaría un desgaste para la administración de justicia, al no tener trascendencia en el proceso.

En consecuencia, se reitera lo señalado en la providencia antes referida, al revisar el expediente, y la solicitud presentada por la parte actora, no se advierte que reúna ninguno de los requisitos antes mencionados, para que proceda la reliquidación del crédito, razón á la reliquidación del crédito y por ende no le dará trámite alguno.

Finalmente, y atendiendo a que el **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, no ha efectuado ningún pago en el presente proceso ejecutivo, el despacho Requerirá a dicha entidad a fin de que se sirvan informar si a la fecha para que en un término no superior a diez (10) días siguientes, se sirvan informar si la entidad ha efectuado algún trámite administrativo y/o financiero, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso ejecutivo, esto es al mandamiento ejecutivo, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la providencia que aprueba la liquidación del crédito, y de las costas y agencias en derecho; y en caso afirmativo, remitir copia del pago o del título judicial correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECONOCER personería a la abogada **LINA XIMENA BERNAL HOLGUIN** como apoderada del **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 528-534.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comunicar las decisiones proferidas en estado, a los correos electrónicos aportados por las partes.

**TERCERO.-** NEGAR la solicitud de reliquidación del crédito obrante a folio 525-526, presentada por el apoderado de **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES**, cesionario de Central de Inversiones S.A - CISA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** REQUERIR al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, para que en un término no superior a diez (10) días, siguientes al recibido de la presente comunicación, se sirva informar si la entidad ha efectuado algún trámite administrativo y/o financiero, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso ejecutivo, esto es al



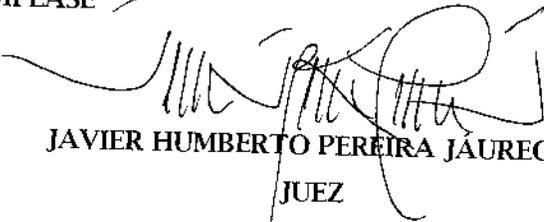
Ejecutivo N° 2006-00009

mandamiento ejecutivo, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la providencia que aprueba la liquidación del crédito, y de las costas y agencias en derecho; y en caso afirmativo, remitir copia del pago o del título judicial correspondiente.

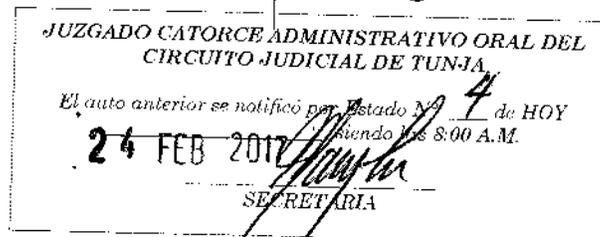
El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho. Se anexará junto al requerimiento, copia del presente auto, de las providencias por medio del cual se libra mandamiento de pago, se ordena seguir adelante con la ejecución, se aprueba la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro





343

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2017

DEMANDANTE:	MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN:	150013331015201100200-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de septiembre de 2016, se libraron los oficios respectivos a la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA funcionaria del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y a la UPTC con el fin de recaudar las pruebas periciales que se requieren para el desarrollo del proceso de la referencia.

En respuesta de lo anterior a la fecha 12 de diciembre de 2016 la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA - Profesional Especializado Forense - Seccional Quindío, ratifica la información suministrada con anterioridad en relación al cúmulo de solicitudes que tienen en lista de espera para ser analizados desde julio del 2015; por último sugiere que si la respuesta apremia esta sea enviada a otra entidad que cuente con los servicios de Ginecología y Obstetricia.

En cuanto a la prueba pericial, el pasado 19 de diciembre del 2016 el Doctor LEONEL ANTONIO VEGA - JEFE de la Oficina Jurídica de la UPTC, allegó respuesta mediante la cual informó el listado de profesionales en las áreas de Pediatría, Ginecología y adicionalmente con la especialidad en Obstetricia que laboran en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

Así las cosas y en aras de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada desde el auto de fecha 22 de enero de 2014, y atendiendo a que la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA - Profesional Especializado Forense - Seccional Quindío del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reiteró el término para rendir el dictamen; debe señalar el despacho que se hace necesario recurrir a otra institución que cuente con las especialidades que se requieren para evacuar los dictámenes periciales que aún están pendientes por practicar.

Tomando en consideración lo anterior, se Oficiará a la UPTC- Facultad de Medicina, para que designen los profesionales, con el fin de que procedan a rendir dictamen pericial, en los términos del C.P.C:

1. Como Prueba de la parte demandada, designar un especialista en Pediatría, quien examinará la historia clínica del menor BERGO DE JESUS MORENO TORRES, y



responderá los cuestionamientos planteados por la parte demandante en el acápite de pruebas referente a la prueba pericial (fl.13)

2. Como prueba de la parte demandada, se designará especialista en **Ginecología y Obstetricia**, quien con fundamento en la historia clínica de MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ y del menor DELCO JESUS MORENO TORRES, responderá los cuestionamientos planteados por la entidad demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 104)

De igual manera se le informa a la UPTC, que los especialistas a designar, para que absuelvan los cuestionarios de las partes, no deben haber participado en el acaecimiento de los hechos de la demanda o haber rendido testimonio en el proceso, como es el caso de los Doctores FABRICIO GARCÍA, NICOLÁS ENRIQUE ROMERO, MAURICIO NIÑO SILVA Y JAVIER CASTILLO, quienes no podrán ser designados por la Institución.

Para cumplimiento de lo anterior, la demandada deberá retirar la copia de la historia clínica de la señora MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ y del menor que se encuentra en el despacho; también deberá sacar copias del informe de patología de fecha 11 de mayo del 2015 (Fls. 267 a 273), y adicionalmente sacar copia de los folios donde reposan los cuestionarios que deben absolver los especialistas.

Una vez allegados los dictámenes Periciales por parte de la UPTC, se deberá Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA - Profesional Especializado Forense - Seccional Quindío, con el fin de informarle que el dictamen fue rendido por otra instancia, y que en ese evento deberá devolver toda la documentación que le fue remitida.

Finalmente se allega poder<sup>2</sup> conferido por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, al abogado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ, el cual por reunir los requisitos debe reconocerse personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUMEN

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ, como apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, de conformidad al poder conferido a folios 334 a 342.

<sup>2</sup>Fls. 334-342



SEGUNDO.- OFICIAR a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, designen un especialista idóneo de la lista que se allegó el pasado 19 de diciembre del 2016 (vía correo electrónico); conforme a la parte considerativa de este auto para que en el término de veinte (20) días siguientes a su designación, rindan el dictamen pericial bajo los lineamientos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y en atención a lo siguiente:

2.1 Como Prueba de la parte demandante, Designar un especialista en **Pediatría**, quien examinará la historia clínica del menor **DIEGO DE JESUS MORENO TORRES**, y responderá los cuestionamientos planteados por la parte demandante en el acápite de pruebas referente a la prueba pericial (fl.13), así:

*“...valore la enfermedad sufrida por **DIEGO JESUS MORENO TORRES**, señalando:*

- *En qué consiste la mencionada enfermedad.*
- *Cuáles son sus causas y consecuencias.*
- *El estado concreto del menor mencionado.*
- *Cuál pudo ser la causa que llevó a que **DIEGO JESUS** sufriera hipoxia cerebral.*
- *El estado de dependencia en que queda una persona con dicha afectación...”*

2.2 Como prueba de la parte demandada, se designará especialista en **Ginecología y Obstetricia**, quien con fundamento en la historia clínica de **MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ** y del menor **DIEGO JESUS MORENO TORRES**, responderá los cuestionamientos planteados por la entidad demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 154), así:

*“... Se emita concepto científico sobre la relación directa entre presencia de meconio y asfixia perinatal.”*

- *Se precise si puede existir patología genética o cromosómica relacionada con la patología del menor **DIEGO DE JESUS**?*
- *Si en la literatura medico científica se describen herramientas, (estudios) para determinar que en el momento del expulsivo el recién nacido no va a sufrir asfixia?*
- *Cuáles son las diferentes causas que pueden llevar a la asfixia en un recién nacido? (Dependientes de la madre, del feto, del cordón o de la placenta?).*
- *El estado clínico del menor **DIEGO DE JESUS**, pudo ser causado por una enfermedad metabólica o cromosómica?*
- *El estado del menor se podría atribuir a una enfermedad del grupo de enfermedades raras, relacionadas con la evolución del menor?*
- *La atención médica prestada en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, fue integral y pertinente?*

(El Despacho advierte que el menor falleció el pasado 22 de abril del 2015).



Para cumplimiento de lo anterior, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, retirará las copias de la historia clínica que reposan en la secretaria del juzgado, que contienen la historia clínica de la señora MARIA ANTONIA TORRRES SANCHEZ y del menor; también deberá sacar copias del informe de patología de fecha 11 de mayo del 2015 (Fls. 267 a 273), y adicionalmente sacar copia de los folios donde reposan los cuestionarios que deben absolver los especialistas. Se remitirá con el oficio copia del presente auto.

Adviértase a la entidad encargada del peritaje, que a la parte demandante, le fue concedido el amparo de pobreza en auto de fecha 27 de mayo del 2015.

**TERCERO:** Una vez allegados los dictámenes Periciales por parte de la UPTC, se deberá Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA - Profesional Especializado Forense - Seccional Quindío, con el fin de informarle que el dictamen fue rendido por otra institución, y que en ese evento deberá devolver toda la documentación que le fue remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

Laff/slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por el oficio N° 4 de  
HOY 24 FEB 2017 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
 Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
 RADICACIÓN: 150013331701-2012-00006-00  
 ACCIÓN: CONTRACTUAL

### 1.- Antecedentes

Mediante auto de 31 de agosto de 2016, el Despacho resolvió i) no acceder a la solicitud de aclaración del auto del 25 de mayo de 2016, solicitada por el apoderado judicial de COOPTRANSVEN; ii) no acceder a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia ALIRIO ALVARADO AVILA; y iii) por Secretaría una vez ejecutoriada la providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de 25 de mayo de 2016, en el sentido de correr traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que solicitaran las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción. (fls. 671-672)

En cumplimiento de dicha decisión, por Secretaría se corrió traslado de la objeción del dictamen pericial en la forma prevista en el artículo 238 del C.P.C., el cual transcurrió entre el 23 y el 27 de septiembre de 2016 (fl. 673), sin que las partes hayan efectuado dentro de dicho término manifestación alguna, sin embargo, se evidencia que por parte del apoderado de COOPTRANSVEN se elevó la solicitud de práctica de pruebas dentro del escrito de objeción por error grave visible a folios 660 a 663.

### 2.- Consideraciones del Despacho

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, establece:

*“Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

*(...)*

*4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es abjetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*

*“(...)” –Resalta el Despacho-*



Ahora bien, en vista que con el escrito visible a folios 660 a 663, el apoderado del litisconsorte COOPTRANSVEN, solicita la práctica de unas pruebas para demostrar los argumentos que aduce en la objeción por error grave por él planteado en contra del dictamen pericial rendido en las presentes diligencias, por ser procedente y oportuna su solicitud, se ordena decretar como **PRUEBAS**:

- ✓ **OFICIAR** a las empresas **LOS DELETTES, FLOTA SUGAMUXI, AUTOBOY, VALLE DE TENZA LIBERTADORES, COOTRASBOOL y LOS PATRIOTAS** a efectos de que emitan el certificado correspondiente con el objeto de determinar si las mismas corresponden o no a las empresas que prestan el servicio público de transporte Colectivo Municipal.

El apoderado de la **parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba**. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, si es del caso, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *Ibidem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

- ✓ **TÉNGANSE** como pruebas para demostrar la objeción por error grave planteada por el apoderado de COOPTRANSVEN las siguientes que ya obran dentro del expediente:
  - Páginas 13 y 14 del pliego de condiciones objeto de la licitación para el Transporte de Colectivo Municipal de Ventaquemada.
  - Propuesta presentada por COOPSTRANSVEN en donde se puede verificar el número y tipo de vehículos.

No se tendrá como prueba el Decreto 179 de 2001<sup>1</sup>, en vista que constituye una norma de carácter nacional, por tanto, y como quiera que las normas legales son aspectos que no requieren prueba, se infiere que su contenido se constituye como un hecho notorio de público conocimiento, en consecuencia, será valorado como una disposición legal que regula la materia objeto del litigio.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros".



público conocimiento, en consecuencia, será valorado como una disposición legal que regula la materia objeto del litigio.

Al tenor del numeral 5º del artículo 238 del C.P.C., se concederá el término de **DIEZ (10) días** para la práctica de la prueba solicitada y ordenada dentro de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** como pruebas solicitadas para demostrar la Objeción por error grave planteada por parte del apoderado judicial de COOPTRANSVEN, en contra del dictamen pericial visible a folios 629 a 657, las siguientes:

- ✓ **OFICIAR** a las empresas **LOS DELFINES, FLOTA SUGAMUXI, AUTOBOY, VALLE DE TENZA LIBERTADORES, COOTRASBOOL y LOS PATRIOTAS** a efectos de que emitan el certificado correspondiente con el objeto de determinar si las mismas corresponden o no a las empresas que prestan el servicio público de transporte Colectivo Municipal.

El apoderado de la **parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba**. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, si es del caso, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *ibídem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

- ✓ **TÉNGANSE** como pruebas para demostrar la objeción por error grave planteada por el apoderado de COOPTRANSVEN, las siguientes que ya obran dentro del expediente:
  - Páginas 13 y 14 del pliego de condiciones objeto de la licitación para el Transporte de Colectivo Municipal de Ventaquemada.

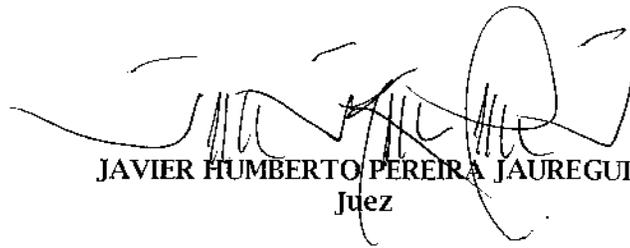


- Propuesta presentada por COOPSTRANSVEN en donde se puede verificar el número y tipo de vehículos.

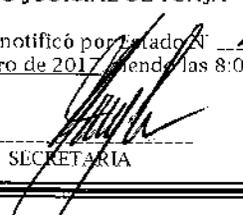
Conforme al numeral 5º del artículo 238 del C.P.C., se concederá el término de **DIEZ (10) días** para la práctica de la prueba solicitada y ordenada dentro de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

*Aljme*

**JUZGADO CATDRCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUOICIAL OE TUNJA**  
El auto anterior se notificó por estado N° 4 de  
HOY 24 de febrero de 2017 a las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIA